



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7934

Expte. N° 91-35.671/16

Sancionada el 30/06/16. Promulgada el 14/06/16.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19.835, el 03 de Agosto de 2016.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Los Institutos Educativos Públicos de Gestión Privada de la Provincia de Salta, en todos sus niveles, no podrán negar, impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar, sin causa, el pleno derecho a la inscripción a un alumno/a o la reinscripción para el año o ciclo siguiente. Las causas que, excepcionalmente, aleguen las instituciones educativas para negar la matriculación o rematriculación, no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, en la Constitución de la Provincia de Salta y demás leyes vigentes.

Art. 2°.- El padre, madre, tutor o el representante legal en caso de que el educando sea menor de edad o si este hubiese alcanzado la mayoría de edad actuando por derecho propio, podrá solicitar mediante nota simple, telegrama, carta documento o cualquier otro medio fehaciente, dirigida a las autoridades de los Institutos Educativos Públicos de Gestión Privada, la fundamentación expresa y por escrito de la negativa a la matriculación o rematriculación del educando. En caso que dicha información sea negada o resulte insuficiente, o contraria a la inscripción o reinscripción podrá radicarse denuncia ante la Dirección General de Educación Privada dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, quien resolverá sobre la decisión, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondieren.

Art. 3°.- Los fundamentos de la negativa, obstrucción, restricción, que de algún modo menoscaben el derecho a la inscripción a un alumno/a o la reinscripción deberán ser brindados en forma confidencial y exclusiva al requirente, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos de recibida la solicitud.

No puede alegarse como causal de negativa, obstrucción, restricción o menoscabo del derecho a la asistencia regular a clases y actividades institucionales y pedagógicas durante el período lectivo en curso, la falta de pago de cuotas o aranceles. *(Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley 8413/2024).*

Art. 3° bis.- Prohíbese a los Institutos Educativos Públicos de Gestión Privada, retener o no entregar boletines de calificaciones, certificados de estudios, pases a otros establecimientos, certificados de regularidad y toda otra documentación oficial de alumnos/as que registren morosidad en el pago de cuotas o aranceles.

(Artículo incorporado por art. 2° de la Ley N° 8413/2024).

Art. 3° ter.- Prohíbese en los Institutos Educativos Públicos de Gestión Privada, actos u omisiones de hostigamiento, exclusión y discriminación motivados en la morosidad en el pago, de cuotas o aranceles. A los efectos del presente artículo, se considera acto discriminatorio publicar por cualquier medio la deuda en concepto de cuotas o aranceles del alumnado, debiendo gestionar el cobro de los mismos exclusivamente con padres, madres, tutores o representantes legales

(Artículo incorporado por art. 3° de la Ley N° 8413/2024).

Art. 4°.- La negativa de rematriculación a un/a alumno/a deberá ser notificada por medios fehacientes antes del 31 de octubre del año anterior al ciclo lectivo requerido.

Art. 5°.- En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la Autoridad de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Aplicación sancionará a la institución educativa mediante apercibimiento por nota, amonestación pública o en caso de reiteración, con multa de diez (10) y hasta cincuenta (50) veces el valor de la cuota promedio mensual correspondiente al año lectivo en curso, dependiendo de la gravedad de la falta y las reincidencias de los incumplimientos en que incurra, y debidamente comprobados.

Art. 6°.- Es Autoridad de Aplicación de esta Ley el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia o la autoridad que en el futuro la reemplace. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia dispondrá los mecanismos necesarios que faciliten y agilicen la recepción de reclamos y denuncias por incumplimiento de esta Ley. La nómina de sanciones firmes que se apliquen a establecimientos educativos de gestión privada, en el marco de la presente Ley, deberán ser publicadas en el sitio de internet del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

Art. 7°.- La presente Ley es de orden público, y los Institutos Educativos Públicos de Gestión Privada deberán exhibir su vigencia en lugar visible para los padres y alumnos del Establecimiento, con una leyenda que exprese: "En caso de negativa, impedimento, obstrucción o restricción al pleno



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ejercicio a la inscripción o reinscripción a un alumno/a, los padres o tutores tienen derecho a solicitar se le informe por escrito los fundamentos que motiven tal decisión, la que una vez expuesta no podrá ser modificada", identificando el número de Ley de la presente.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Eduardo Luis Leavy - Jorge Pablo Soto Dr. Pedro Mellado - Dr. Guillermo López Mirau.

Salta, 26 de julio de 2016

DECRETO N° 1143

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Expediente N° 91-35.671/2016 Preexistente.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA**

ARTÍCULO 1º. Téngase por Ley de la Provincia N° 7934, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Berruezo Sánchez - Simón Padrós